



SANTA FE

LEY 13957 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia. Adhesión a la Ley 25415
Sanción: 28/11/2019; Promulgación: 03/01/2020;
Boletín Oficial: 03/02/2020

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Objeto. Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional [N° 25.415](#) - Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, reconociéndose el derecho de todo niño recién nacido a que se le estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma adecuada y oportuna si lo necesitare.

Art. 2.- Programa. Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud, el "Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia" (en adelante, el "Programa"), con los objetivos fijados por el artículo 4 de la Ley Nacional N° 25.415.

Art. 3.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley. Debe coordinar los contenidos, mecanismos operativos e implementación del Programa con las autoridades nacionales designadas al efecto.

Art. 4.- Cobertura y alcances. Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y provinciales, incluido el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS), y las entidades de medicina privada o prepaga que desarrollen sus actividades en la Provincia, deben brindar obligatoriamente a sus afiliados la cobertura que corresponda según lo establecido en la ley nacional.

Art. 5.- Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento del Programa se financiarán con los recursos establecidos en la [Ley Nacional N° 25.415](#), coordinados con los créditos correspondientes a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud imputada al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Anual de la Provincia, en la medida y proporción en que las obras sociales y/o empresas de medicina privada y prepaga mencionadas en la presente, no estén obligadas a brindarlas por disposición de la ley nacional.

Art. 6.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente en un término de 180 días.

Art. 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Juan Bonfatti; Carlos A. Fascendini; Mario González Rais; Fernando Daniel Asegurado

